



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA

ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Radicado: 200014003007-2022-00234-00

Valledupar, 2 de mayo de 2022 -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALLIANZ COLOMBIA SA- COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para la protección de su derecho fundamental A LA BUENA FE, MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS A LA FAMILIA, A LA VIDA.

HECHOS:

Manifiesta el accionante lo siguiente:

Que se encuentra adscrito a una Póliza de Seguros a ALLIANZ SEGUROS por ser empleado de la Empresa Drummond Colombia Ltda.

Que vive en unión libre con la Sra. DALIA INES TORRES HERRERA desde el 31 de mayo del año 2018.

Que para el 29 de octubre del año 2019 mi mandante la Afilio como su BENEFICIARIA – en su condición de compañera a su EPS SALUD TOTAL la cual en la actualidad se encuentra totalmente vigente.

Que por ser la Sra. DALIA INES TORRES HERRERA su compañera permanente tiene derecho a estar incluida en su Grupo Familiar en su empresa de Trabajo DRUMMOND LTD, entre otras pertenecer a su póliza de Seguro ALLIANZ COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que en varias oportunidades se ha dirigido a ALLIANZ COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fin de que sea incluida en su póliza de seguros a su compañera Sra. DALIA INES TORRES HERRERA por ser este un Derecho fundamental. Que le dio cumplimiento a los requisitos de ley y entrego la documentación requerida a ALLIANZ COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como documentos de identidad, certificados de afiliación a EPS e Historia clínica de su compañera.

Que el 7 de julio del año 2020 la compañía de seguros responde al Accionante ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA, a través del comité evaluador Unidad médica de suscripción lo siguiente:

“aduciendo su solicitud, en razón al compromiso de Allianz de asumir con responsabilidad el ingreso de asegurados a sus pólizas, le informamos: Que de acuerdo con las políticas de nuestra compañía, la aprobación de la segurabilidad en todos los casos dependerá de la evaluación médica del estado de salud, por lo tanto, como compañía nos reservamos el derecho de aceptarla o no. lo anterior se encuentra sustentado en el marco legal establecido en el C. de comercio en el art. 1056 donde establece: “con las restricciones legales, el asegurado podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos o que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona asegurada” En tal virtud las aseguradoras pueden decidir sui asumen o no determinado riesgo y sus condiciones al momento, de la iniciación de un contrato, en este sentido la compañía decide no aceptar el ingreso de la señora DALIA INES

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado: 200014003007-2022-00234-00

TORRES HERRERA, identificada con la C.C. No. 36.624.021 toda vez que para esa fecha corre con riesgos que no son objeto de cobertura por parte de la compañía.”

Que en el mismo contenido del referido escrito la accionada, se vale de la aclaración que la evaluación de asegurabilidad se basa en detección de riesgos y no en detección de enfermedades activas. Que ante tal apreciación, manifiesta el accionante se observa de manera flagrante la violación de los Derechos Fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, presunción de buena fe, debido proceso, entre otros de la Sra DALIA INES TORRES HERRERA como persona y en su condición de compañera del Accionante.

Que lo anterior es una decisión unánime por parte de la accionada en negar el ingreso de una persona a su póliza de seguro de manera arbitraria sin indagar sobre alguna gravedad, ya que la Compañera del Sr Vega se encuentra en buen estado de salud. Que en base a la historia clínica la Accionada NO puede asegurar que existe un riesgo eminente cuando a la luz de la realidad la futura beneficiaria se encuentra en buen estado de salud.

Que si tener una base de piso especializado que denote un peligro de vida, o de muerte inclusive, la accionada no puede negar el ingreso a una póliza de seguros en atención a la salud, porque estaría diagnosticando en el aire algo que no ha sucedido ni habría de suceder.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que:

Se ORDENE a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sucursal Valledupar, a través de su representante legal, VINCULAR al grupo familiar del Señor ALBERTO VEGA MOLINA, identificado con la C.C. No. 18.938.765 de dicha póliza a su compañera permanente señora DALIA INES TORRES HERRERA, identificada con la C.C. No. 36.624.021.

Que se ORDENE a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, RECONOCER y hacer EXTENSIVO todos y cada uno de los beneficios a los que tiene derecho el Sr. ALBERTO VEGA MOLINA, entre otros vincular a su grupo familiar a su compañera permanente.

Que se prevenga a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar su conducta omisiva en detrimento de los derechos del accionante y su compañera permanente, con los argumentos de que la evaluación de asegurabilidad de la Sra. DALIA INES TORRES HERRERA se basa en detección de riesgos y no en detección de enfermedades activas..

2. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA:

1. Fotocopia de la cedula del accionante
2. Fotocopia de la cedula de DALIA INES TORRES HERRERA
3. Solicitud de ingreso a la póliza de fecha 7 de julio de 2020
4. Solicitud de ingreso a la póliza de fecha 12 de noviembre de 2021.
5. Acta de declaración extraprocesal
6. Afiliación de Salud Total EPS.
7. Historia clínica

POR PARTE DE LA ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

1. No contestó.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA

ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Radicado: 200014003007-2022-00234-00

Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, ALLIANZ COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer. La entidad accionada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si ALLIANZ COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA al negarle el acceso a la póliza a su compañera permanente DALIA TORRES HERRERA, por las razones aducidas.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es declarar la improcedencia de la acción de tutela para obtener que la Compañía Aseguradora ALLIANZ COLOMBIA S.A. –COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sucursal Valledupar, a través de su representante legal, VINCULE al grupo familiar del Señor ALBERTO VEGA MOLINA, identificado con la C.C. No. 18.938.765 de dicha póliza a su compañera permanente señora DALIA INES TORRES HERRERA, identificada con la C.C. No. 36.624.021. así como , RECONOCER y hacer EXTENSIVO todos y cada uno de los beneficios a los que tiene derecho el Sr. ALBERTO VEGA MOLINA, pese a la negativa aducida por la Compañías de seguros, toda vez que las controversias relacionadas con contratos de seguros deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria salvo que se acredite un perjuicio irremediable lo que en este asunto no se logró demostrar .

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva:

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado: 200014003007-2022-00234-00

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Secretaría de Educación Municipal de Valledupar es la entidad con las que alega estar vulnerándose su derecho fundamental.

Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos¹. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad².

En el presente caso, encontramos que la parte actora interpone su última solicitud el 12 de noviembre de 2021 es decir, la acción de tutela fue interpuesta como se observa, transcurrió un tiempo breve entre la respuesta a la solicitud de traslado emitida por la accionada y el momento de interposición del recurso de amparo, por lo que este despacho considera que en el presente caso se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio³; o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección⁴.

Lo anterior puede verse reflejado en la sentencia SU-961 de 1999, en la que la Corte consideró que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

² Ver sentencia T-606 de 2004.

³ El artículo 86 del Texto Superior dispone que: “(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Véanse, entre otras, las Sentencias C-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁴ Esta hipótesis de procedencia se deriva de lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: *“La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Subrayado por fuera del texto original. Sobre esta regla constitucional, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-740 de 2015, T-568 de 2015, T-823 de 2014, T-885 de 2013, T-1007 de 2012, T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado: 200014003007-2022-00234-00

La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder el amparo de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁵.

En relación con la procedencia de la acción de tutela presentada contra compañías aseguradoras, por regla general, las pretensiones principales de esos procesos se centran en el marco de la relación contractual existente entre las partes, razón por la cual, esta Corte ha precisado que tales controversias, en principio, corresponden a los jueces ordinarios en su especialidad civil-comercial:

“En efecto, los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”⁶.

Sin embargo, incluso ante una situación como la antes descrita, al evidenciarse una controversia de naturaleza constitucional, vinculada con la protección de derechos fundamentales tales como el debido proceso⁷, el derecho a la salud⁸ o a la vida digna y el mínimo vital⁹, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solucionar esos conflictos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Debido a su naturaleza subsidiaria y residual, la acción de tutela, sólo es procedente (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o (ii) cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las

⁵ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, entre otras.

⁶ Ver sentencias T-442 de 2015 y T-058 de 2016, entre otras, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; en las cuales los accionantes solicitaban el pago de la póliza de seguros adquirida, dado que en su parecer, se había ocasionado el siniestro amparado.

⁷ Ver sentencias T-490 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 007 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. En esas oportunidades la Corte consideró procedente el mecanismo de la tutela y se pronunció sobre las solicitudes de dos accionantes que pedían el reconocimiento de la póliza de seguro. No obstante, el debate principal se concentró en definir que la interpretación de las cláusulas ambiguas de los contratos de seguros, siempre debe operar en favor del reclamante de la póliza.

⁸ Ver sentencias T-325 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-282 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras. En aquellas ocasiones la Corte se pronunció sobre la solicitud de dos accionantes, ante la negativa de las aseguradoras de hacer efectiva las pólizas de seguro adquiridas, pues en su sentir, las demandantes al momento de suscribir el contrato de seguros omitieron informar sobre sus padecimientos. Al respecto, este tribunal amparó los derechos fundamentales de las demandantes, pues no consideró que las aseguradoras solo se pueden eximir del pago de la indemnización cuando se encuentre probada la mala fe del tomador, por tanto ordenó el pago de las pólizas de seguros, a fin de que las accionantes obtuvieran los tratamientos médicos indicados por el médico tratante – la primera – y el pago de la póliza con ocasión de una discapacidad – la segunda -.

⁹ Ver sentencias T- 751 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa y T-557 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Aquellas demandas fueron formuladas por accionantes con discapacidad laboral que debido a sus condiciones dejaron de pagar las cuotas de los créditos adquiridos y por tanto pedían que se hiciera efectiva la póliza de seguros adquirida que amparaba la discapacidad total o permanente. Sobre el particular, la Corte estimó que la acción de tutela era el mecanismo idóneo para solucionar el conflicto planteado, toda vez que la controversia tenía un efecto directo sobre los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de las accionantes, en ese sentido amparó los derechos fundamentales alegados.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado: 200014003007-2022-00234-00

*circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria.*¹⁰

CASO CONCRETO

En el presente caso pide el accionante ALBERTO VEGA MOLINA, lo siguiente:

“1. ORDENAR a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sucursal Valledupar, a través de su representante legal, VINCULAR al grupo familiar del Señor ALBERTO VEGA MOLINA, identificado con la C.C. No. 18.938.765 de dicha póliza a su compañera permanente señora DALIA INES TORRES HERRERA, identificada con la C.C. No. 36.624.021.

2 ORDENAR a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, RECONOCER y hacer EXTENSIVO todos y cada uno de los beneficios a los que tiene derecho el Sr. ALBERTO VEGA MOLINA, entre otros vincular a su grupo familiar a su compañera permanente.

3 PREVENIR a ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar su conducta omisiva en detrimento de los derechos del accionante y su compañera permanente, con los argumentos de que la evaluación de asegurabilidad de la Sra. DALIA INES TORRES HERRERA se basa en detección de riesgos y no en detección de enfermedades activas.”

En caso bajo estudio si bien la parte accionante invoca la vulneración de los derechos fundamentales tales como al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, presunción de buena fe, debido proceso. No se observa que estos se encuentren vulnerados es decir frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al contrario, lo que observa es que el conflicto deviene a una relación comercial entre las partes contratantes tomador, beneficiario Vs Aseguradora, al no estar de acuerdo con la negación del ingreso de su compañera a dicha póliza.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[24]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”^[25].

Finalmente, reitera que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, dicha corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial^[26]. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”^[27].

Que tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento^[28].

Que es allí donde se contempla instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio

¹⁰Ver Sentencias T-434 de 2008 y T-588 de 2009, entre otras, de la Corte Constitucional

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA

ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Radicado: 200014003007-2022-00234-00

jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

En el presente asunto se tiene que tanto el accionante como la compañera permanente se encuentran afiliados al sistema de salud, de ello da cuenta la historia clínica que se aporta de la que se desprende que ésta última está afiliada bajo el régimen contributivo en la EPS NUEVA EPS, de manera que el que se niegue la cobertura de póliza de seguro no implica per se que la misma quede desprotegida en su derecho a la salud como se afirma por el actor.

De otra parte cuenta con años de 1dad al nacer el día 5 de junio de 1962 es decir cuenta con menos de 60 años y no está acreditado que cuente con una enfermedad que no le permita esperar las resultas de una controversia por el trámite de la jurisdicción civil. Y en o que corresponde a la compañera DALILA TORRES HERRERA ésta nació en fecha 17 de octubre de 1975 contando con menos de 50 años de edad y conforme a la historia clínica no tiene una enfermedad que permita indicar que la misma se encuentre en una situación que torne imperioso que la controversia sea resuelta a través de la acción de tutela por no poder esperar las resultas del medio idóneo para resolverlo, pues su historia revela DX de miomatosis, quistes mamarios y lumbago entre otros y según se afirma por su compañero, éste está vinculado a la sociedad DRUMMOND, es decir tiene un ingreso económico.

A juicio del despacho, en el sub lite ¿bajo el principio de subsidiariedad la acción de tutela en el caso bajo estudio no resulta procedente, pues ante la negativa de la accionada quien le señala a la parte actora que su compañera permanente la Sra. DALIA TORRES, “toda vez que para esa fecha corre con riesgos que no son objeto de cobertura por parte de la compañía.” El actor cuenta con otros medios para desatar esa controversia que no es precisamente el escenario constitucional.

Ahora bien, el actor no demostró encontrarse en una situación de indefensión o de causa de un perjuicio irremediable que no de espera a que adelante los trámites pertinentes y que por tanto estos deban ser ordenado por vía de tutela.

Como ya se mencionó anteriormente sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo definitivo, esa Corporación, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, sostuvo que se requiere (i) que no exista otro medio judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o (ii) que los medios ordinarios de defensa resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse, entonces, en cada caso pues *“la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.”*¹¹

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, existiendo un medio judicial ordinario idóneo, la Corte ha sostenido que se requiere demostrar que su interposición es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Para determinar la irremediabilidad del perjuicio en un caso concreto, ha establecido la necesidad de que concurren varios elementos, entre ellos:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

(ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

(iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.

*(iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.”*¹²

De otra parte, tampoco está demostrado que el accionante se encuentre frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, revisadas las pruebas allegadas al expediente, no se parecía alguna que conlleve a demostrar que se encuentra en situación vulnerable.

Luego, al no estar demostrado que el accionante se encuentre a las puertas de un perjuicio irremediable, para el despacho resulta forzoso colegir que la vía constitucional del amparo no resulta ser el mecanismo propicio para ventilar las controversias jurídicas que enfrentan a aquél con la empresa accionada ALLIANZ COLOMBIA SA- COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, sino propiamente debe acudir a la jurisdicción ordinaria, a fin de que sea en ese escenario donde deba debatirse el ingreso o no de su compañera permanente, bien como lo dijo el apoderado de la parte accionante este no es el lugar para debatir si cumple o no con los requisitos establecidos por la aseguradora.

¹¹ Ver Sentencia T-009 de 2008

¹² Ver la sentencia T-309 de 2010, entre otras.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA

ACCIONADA: ALLIANZ COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Radicado: 200014003007-2022-00234-00

En ese orden de ideas, para el despacho no se dan los presupuestos para considerar procedente de manera excepcional la acción de tutela a efectos de controvertir decisiones sobre incluir beneficiarios a pólizas de seguro, por lo que existiendo medios idóneos y eficaces para controvertir las decisiones en la jurisdicción ordinaria, el actor debe acudir a ellos y no a la acción de tutela a efectos de que a través de la acción constitucional se sustituya al juez natural en el conocimiento del asunto.

Conforme a lo anterior, ha de negarse la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, por ser la acción de tutela de naturaleza residual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO. –**NEGAR por IMPROCEDENTE** la protección tutelar del derecho fundamental de del trabajador, su núcleo familiar, protección a la persona en debilidad manifiesta y de petición alegado por ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez